



Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 8 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2013 del Convenio colectivo **para la industria de alimentos compuestos para animales.**

[PDF \(BOE-A-2012-14576 - 3 págs. - 188 KB\)](#)

Resolución de 13 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de revisión salarial para el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictado en desarrollo del XIII Convenio colectivo general de **centros y servicios de atención a personas con discapacidad.**

[PDF \(BOE-A-2012-14577 - 6 págs. - 306 KB\)](#)

DOUE [L328](#) [C368](#) [C368A](#)



28/11/2012

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Torredembarra, 20
Tel. 93 230 54 00
Fax 93 230 54 20
08020 Barcelona
ISSN 1998-2900
DL B-38014-2007

28 de novembre de 2012 – Núm. 6263

QÜESTIÓ D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 5673-2011, plantejada per la Secció Quarta de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya respecte a l'article 26.a) **de la Llei del Parlament de Catalunya 8/2006, de 5 de juliol, de mesures de conciliació de la vida personal, familiar i laboral del personal al servei de les administracions públiques de Catalunya (Sentència).** [Text i fitxa](#) [PDF \(169.06 KB\): El Tribunal ha desestimat el recurs](#)

28 de noviembre de 2012

CONFLICTE POSITIU DE COMPETÈNCIA núm. 10023-2009, plantejat pel Govern de la Generalitat de Catalunya en relació amb l'Ordre SAS/2080/2009, de 21 de juliol, per la qual s'estableixen les bases reguladores de la concessió de subvencions sotmeses al règim general de subvencions de la Secretaria General de Política Social i Consum (Sentència).  Text i fitxa  PDF (174.86 KB): **Estimat parcialment**



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 172

27 novembre de 2012

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

BOLETIN DE LA OFICIAL COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 283

27.11.2012

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

Num. 6912



28.11.2012

LLEI 7/2012, de 23 de novembre, de la Generalitat, Integral contra la Violència sobre la Dona en l'Àmbit de la Comunitat Valenciana. [2012/10997] [\(pdf 745KB\)](#)



BOC
Boletín Oficial de Canarias

28 de noviembre de 2012

nº 233

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
 PAÍS VASCO**

27 de noviembre de 2012-

num. 229

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 28/11/2012 – 137

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 28/11/2012- 227

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 27/11/2012 – 227

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal

DOG | Diario Oficial
 de Galicia

BOG nº 226

27/11/2012

No se publica ninguna norma con transcendencia económico - fiscal

LEÍDO EN PRENSA

OFENSIVA DE HACIENDA PARA ACABAR CON EL FRAUDE EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Tributar en Sociedades cuando, en realidad, se trata de rentas del trabajo, y, por lo tanto, sujetas a IRPF, será más difícil. La Agencia Tributaria ha dado instrucciones para que la cuantía de las retribuciones de los socios o administradores de una sociedad de reducido tamaño se hagan de acuerdo a criterios de mercado. O lo que es lo mismo, **se tendrá en cuenta la importancia real que tiene el socio en la actividad económica de su sociedad**, y no como ahora, que son los propios administradores quienes fijan el valor de sus retribuciones, siempre a la baja para pagar menos impuestos.

La instrucción de la Agencia Tributaria es continuación de **una circular aprobada en marzo de este año**, y en la que se precisa que “a efectos de IRPF las retribuciones

percibidas por los miembros del órganos de administración tiene la consideración de rendimientos del trabajo”.

Es más, la circular aclara que la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, con independencia de que se haya firmado un contrato de alta dirección, deben entenderse comprendidas a efectos del IRPF.

La fórmula más habitual para aligerar la carga fiscal consiste en crear una sociedad; a continuación, el socio o administrador único se autoasigna un sueldo ficticio que, en realidad, es mucho más bajo que sus rendimientos reales. A este sueldo se le carga el IRPF, pero el resto de ganancias tributa como Sociedades (25% como máximo), toda vez que forma parte de los beneficios empresariales. Y cuando se rescata ese dinero, **tributa como rentas del ahorro, es decir al 27%**.

Ahora, lo que busca la Agencia Tributaria es conocer realmente en qué medida la actividad económica de la sociedad está vinculada a la actividad profesional del socio o administrador. Y si se demuestra que toda la actividad está relacionada con la retribución del máximo accionista de la sociedad, pagará por el ello el tipo marginal que le corresponda en el Impuesto sobre la Renta.

La Agencia Tributaria utilizará con este fin **valoraciones de mercado**, en línea con las que aplica para conocer los precios de transferencia entre sociedades vinculadas. Por ejemplo, cuando una empresa provee a una filial suya y tiene que aplicar criterios de mercado para conocer el valor de esa transacción a efectos fiscales.

La circular de la Agencia Tributaria se enmarca en una campaña más amplia destinada a impedir que muchos profesionales tributen por Sociedades cuando en realidad se trata de asalariados con altos ingresos.

En palabras de un importante asesor fiscal, Hacienda está haciendo "**inspecciones masivas**", y en Málaga las asociaciones profesionales han tenido que presionar a la Agencia Tributaria, pidiendo una clarificación de las normas que regulan la relación entre el socio y su sociedad.

En paralelo, otros organismos públicos, como la Seguridad Social, están intensificando su labor inspectora para impedir que muchos autónomos que tributan por actividades económicas sigan sin estar dados de alta en el régimen de trabajadores por cuenta propia, lo que **merma los recursos del sistema público de protección social**.

[*El Confidencial* – 27/11/2012]

RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE INTERÉS

NOTIFICACIÓN DEL ART. 111 DEL RRM: ES POSIBLE HACERLA A UN APODERADO DEL ADMINISTRADOR CESADO. NO HAY CONFLICTO DE INTERESES SI EL APODERADO QUE RECIBE LA NOTIFICACIÓN ES UNO DE LOS NUEVOS ADMINISTRADORES.

[Resolución de 16 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil I de Sevilla, a la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.](#)

Hechos: Se trata de una escritura de **cese de consejo y nombramiento de dos administradores mancomunados**.

Dicha escritura plantea **dos problemas** que resuelve esta resolución:

Uno, si la **notificación al administrador cesado a los efectos del art. 111 del RRM puede hacerse a un apoderado del mismo**, y dos, si **existe conflicto de intereses con la persona nombrada administrador, dado que es ella misma la que recibe la notificación como apoderada**.

Para el **registrador** la notificación es un acto **personalísimo** y por tanto no puede recibirse por un apoderado y por otra parte **existe un claro conflicto de intereses** pues la persona que recibe la notificación como apoderado es a su vez uno de los nuevos administradores mancomunados que elevan a público los acuerdos sociales.

Para el **notario** la notificación no es para nada un acto personalísimo que deba recibir el cesado por sí mismo y en cuanto al conflicto de intereses, aunque nada se dijo en la escritura, ahora en el escrito del recurso manifiesta que estaba expresamente salvado en la escritura de apoderamiento.

Doctrina: La DG **revoca** ambos defectos.

La DG, en relación a los problemas planteados y de forma bastante exhaustiva, hace las siguientes interesantes **declaraciones**:

28 de noviembre de 2012

- 1ª. La **finalidad** del art. 111 del RRM se centra en evitar la inscripción de nombramientos inexistentes en la hipótesis concreta de que el certificado del que resulte el acuerdo de nombramiento haya sido expedido por la persona beneficiada por el mismo.
- 2ª. La **notificación**, como resulta del precepto, puede hacerse en la forma establecida en el art. 202 del RN. De aquí resulta que dicha notificación en ningún caso tiene porqué ser hecha de forma personal al notificado sino que se permite que se haga a «cualquier persona que se encuentre en el lugar designado», e incluso al portero del edificio.
- 3ª Mayor **seguridad jurídica** se consigue, que es lo que pretende el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, haciendo la notificación o dándose por notificado un apoderado de la persona a la que debe hacerse la notificación que utilizando el sistema previsto en el artículo 202 del Reglamento Notarial.
- 4ª. Si la notificación se hace por **correo certificado** y ésta llega a su destino, prescindiendo de cuál sea la persona que materialmente reciba la carta, la notificación se tiene por realizada y la inscripción del nuevo nombramiento puede practicarse.
- 5ª. Se haga por tanto de una u otra forma la notificación, **no es imprescindible que ésta llegue físicamente** a la persona del notificado o destinatario.
- 6ª. Para **configurar como defecto un posible conflicto de intereses**, al menos en el ámbito mercantil, debe especificarse **dónde reside ese conflicto de intereses**, y cuáles son los **elementos determinantes** o configuradores de su existencia.
- 7ª. En el supuesto de la resolución el administrador mancomunado, en unión del otro nombrado, se limita a elevar a público determinados acuerdos de la junta general. Su actuación por tanto se limita a **dar forma legal e inscribible** a un acuerdo de la junta general de la sociedad
- 8ª. Sus intereses son **más bien coincidentes** pues ambas partes ejecutan un acuerdo de la junta general de la sociedad.
- 9ª. La razón de ser del artículo 111 **no está en la protección de los intereses particulares** del anterior titular de la facultad certificante, sino **en el interés de la seguridad del tráfico** evitando que tengan acceso al Registro certificaciones que pudieran ser falsas o erróneas.
- 10ª. No obstante lo dicho, en algunos supuestos muy específicos, como el caso de que el **cargo de administrador según estatutos fuera retribuido**, quizás pudiera darse un posible conflicto de intereses particulares, conflicto que pudiera afectar a la objetiva

situación de imparcialidad del apoderado y, por tanto, invalidar su actuación en tales condiciones.

11ª. En el caso concreto “no existe una situación de conflicto de intereses entre el administrador que certifica y que también se da por notificado en representación del anterior titular con facultad certificante, pues la declaración de voluntad emitida por el primero en su doble concepto, va dirigida al mismo fin que es la ejecución del acuerdo de la junta sin que se pueda hablar de la posible existencia de perjuicios patrimoniales o de otra índole para el poderdante”.

RECUERDA QUE...

La información de la deducción por reinversión en la memoria es un requisito esencial para su aplicación

Recordamos sentencia reciente de la AN sobre la información de la deducción por reinversión en la Memoria.

Sentencia de la AN de 20/09/2012

Resumen:

La sociedad, a través de su órgano competente, la Junta General que aprueba las cuentas anuales, no decidió aplicar la posibilidad de reinversión cuando debió hacerlo, por lo que no se trata de un mero incumplimiento de los requisitos de forma, sino que la sociedad interesada no se acogió a la reinversión fiscal del beneficio extraordinario cuando debió hacerlo, sin que sea admisible el acogimiento a posteriori y en contra de sus propios actos. El beneficio fiscal no es de aplicación automática sino que corresponde al sujeto pasivo decidir u optar si se acoge o no a dicha previsión legal.

La Sala declara que este incumplimiento del requisito de reflejar válidamente en la Memoria de las cuentas anuales la aplicación del beneficio fiscal no debe entenderse como un requisito formal sino que es uno de los requisitos esenciales dentro del régimen de la deducción, en la medida en que debe de ser la Junta General quien opte por la aplicación de este régimen.